

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, con la demanda la cual presenta inconsistencias. Sírvase proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI
Auto Interlocutorio No. 3103
C.U.R. No. 76-364-40-89-003-2021-00733-00

Jamundí (V), nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, instaurado a través de apoderada judicial por **MARIA CAMILA DÍAZ HERNANDEZ**, en representación de sus menores hijas MARTINA FORONDA DIAZ y GUADALUPE FORONDA DIAZ, en contra de **WILTON ALEXANDER FORONDA LOPEZ**, adolece del siguiente requisito:

1. Las pretensiones plasmadas en la demanda no guardan relación con la naturaleza del proceso, atendiendo a que se pretende la ejecución de una obligación alimentaria.

Siendo así, la togada deberá dar cumplimiento a lo establecido en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, “(...)4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad., 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)”.

2. Deberá determinarse la cuantía conforme a las pretensiones y de conformidad con numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, que reza: **“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”** (Subrayado del despacho).
3. De pretenderse medidas previas, las mismas deberán regirse a lo señalado en el artículo 599 del Código General del Proceso, y no como *-alimentos provisionales-*, si se tiene que los mismos ya se encuentran debidamente fijados mediante acuerdo conciliatorio de fecha 22 de julio de 2021.

En consecuencia y conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación pertinente, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso.-

TERCERO:- RECONOZCASE personería suficiente a la abogada ELHIS RODRIGUEZ VERGARA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.103.102.395 y Tarjeta Profesional número 235.359 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



SONIA ORITZ CAICEDO

Rad. 2021-00733

TRS

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado No. _201_ de hoy notifique el auto anterior.

Jamundi, DICIEMBRE 10 DE 2021

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ff86116cae87d99fd16f4579b045363cd249afb7fa475c5e7f1e382f43b94a**

Documento generado en 07/12/2021 11:44:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>